

Panamá, 7 de febrero de 2003.

Licenciado
Juan C. Navarro Q.
Alcalde Municipal del Distrito de Panamá
E. S. D.

Señor Alcalde:

Conforme a nuestras atribuciones constitucionales y legales como consejera jurídica de los servidores públicos administrativos que nos consulten sobre la interpretación de la ley o procedimiento a seguir en un caso concreto; procedo a ofrecer la asesoría solicitada mediante nota No.D.S.76 de 27 de enero de los corrientes con la cual requiere nuestro criterio sobre la **expedición de permisos temporales para el expendio de bebidas alcohólicas por parte de las Juntas Comunales.**

Al respecto, vuestros Asesores Legales adjuntan la siguiente opinión:

“1. La Ley 55 de 10 de julio de 1973 ‘Por la cual se regula la administración, fiscalización y cobro de varios tributos municipales’ establece en el artículo 2, entre otras situaciones, las siguientes:

- 1.1. Que la venta de bebidas alcohólicas sólo podrá efectuarse mediante licencia expedida por el Alcalde del Distrito, previa autorización de la Junta Comunal respectiva.*
- 1.2 Que para operar, se requiere de la licencia comercial expedida por el Ministerio de Comercio e Industrias.*
- 1.3 El Alcalde podrá igualmente para beneficio comunal, expedir autorización a las Juntas Comunales para la venta de bebidas alcohólicas en cantinas o toldos sin el requisito de la licencia comercial.*
- 1.4 Que la referida autorización sólo se otorga con ocasión de las fiestas patrias, del carnaval, patronales y ferias de carácter regional.*

La Ley 55 de 10 de julio de 1973 es la disposición legal que establece el procedimiento para la expedición de las licencias o permisos para la venta de bebidas alcohólicas con carácter temporal o permanente.

De igual manera, establece la sanción que debe imponerse a quienes resultan responsables de su inobservancia.

Por otra parte, tenemos que el Acuerdo 106 de 18 de junio de 1996¹ estableció situaciones distintas o ajenas a aquellas consagradas en la Ley 55 de 1973, como por ejemplo lo normado en los artículos I y II, referente a las autorizaciones y las sanciones.

La Administración Municipal dictó el Decreto 46 de 26 de enero de 1999 en desarrollo del Acuerdo 106 de 1996, donde se estableció una serie de requisitos para la obtención de los permisos y en el artículo 4, numeral 8, puntualizó:

'8) La Alcaldía podrá solicitar el concepto favorable de la Junta Comunal cuando se trate de toldos y cantinas transitorias.'

Atendiendo a la normativa citada, se desprende que tratándose de cantinas y toldos transitorios, es potestad de la Alcaldía solicitar el concepto favorable de la Junta Comunal respectiva y no un requisito de la esencia, como se pretende hacer ver."

De aquí que vuestra consulta versa sobre los siguientes términos:

"¿Se requiere como requisito de la esencia, para otorgar permisos de espectáculos públicos de los no comprendidos en el artículo 2 de la Ley 55 de 1973 la autorización previa de la Junta Comunal respectiva?"

Como quiera que sobre este tópico este despacho se ha pronunciado en innumerables ocasiones, nos permitimos remitirle copias debidamente autenticadas de las Consultas **N°C-No.162 de 22 de junio de 1998** dirigida al **Consejo Nacional De Representantes y Concejales** por medio de la cual se nos solicitó información con relación a los **trámites necesarios para la Venta de Expendio de Bebidas Alcohólicas en una Comunidad**; y la **N°C-165 de 16 de julio de 2001** dirigida al Alcalde Municipal del Distrito de Atalaya, Provincia de Veraguas sobre el mismo tema antes mencionado.

A continuación transcribimos algunos extractos relevantes de la Consulta N°C-65 de 16 de julio de 2001:

¹ Por medio del cual se reglamenta la celebración de diversiones públicas en el Distrito de Panamá, emitido por el Consejo Municipal.

“Cabe aclarar, que la intervención de la Junta Comunal en cuanto a la venta o expendio de bebidas alcohólicas, está limitada a la autorización que debe conceder este organismo, cuando se trate de establecimientos permanentes de venta de licores y en aquellos casos en que el Alcalde autorice a la Junta Comunal para la venta de bebidas alcohólicas en fiestas nacionales o regionales, es decir, fiestas de carácter temporal.

En el primer caso, consecuentemente, los interesados en poseer un establecimiento comercial permanente requerirán licencia comercial que ampare sus operaciones, y en tales casos corresponde a la Junta Comunal verificar que el local a utilizarse para el negocio cumpla con los requisitos exigidos por la Ley, para posteriormente determinar si procede o no la licencia solicitada;

y, en el segundo caso, por tratarse de fiestas de carácter temporal, y que de algún modo representan beneficio comunal, no es necesario la licencia comercial, pero el Alcalde debe autorizar a la Junta Comunal para que ésta expida el permiso de venta de bebidas alcohólicas, previo el pago de los impuestos que señala la Ley en el artículo 2.

Finalmente, debe tenerse en cuenta que la Ley ha sido clara al otorgarle al Alcalde Municipal, la facultad de expedir licencias en materia de expendio de bebidas alcohólicas y que la intervención de la Junta Comunal en estos trámites está claramente definida por mandamiento expreso de la Ley.

En reiteradas ocasiones este despacho ha sido constante en manifestar acerca de la necesidad de que las funciones que desarrollan las autoridades municipales, se ejecuten de manera coordinada y armónica para el buen desenvolvimiento del ente municipal pero, lo más importante para el efectivo desarrollo de la comunidad, en esta ocasión no es distinto, por el contrario, aprovechamos la oportunidad para recomendar al señor Alcalde buscar el diálogo con el Representante de Corregimiento cabecera, de modo que se lleguen a acuerdos saludables en beneficio de la población que los eligió y que por ende merece respeto y consideración con sus necesidades.

Debe recordarse que la unión hace la fuerza, en la medida en que estén unidos pueden trabajar en planes y programas que redunden en el engrandecimiento de su población y consecuentemente en el desarrollo del país.”

Como podemos observar, las leyes vigentes, entre las que debemos incluir a los acuerdos y decretos municipales mencionados pues éstos tienen fuerza de ley, indican que es la Junta Comunal la que precisa la autorización del Alcalde para expedir el permiso de venta de bebidas alcohólicas **en fiestas de carácter**

temporal, previo el pago de los impuestos que señala la Ley 55 de 1973 en el artículo 2.

La situación inversa no ha sido prevista ni consagrada por la normativa aplicable pues como hemos indicado, **la facultad de expedir licencias en materia de expendio de bebidas alcohólicas a ser consumadas en fiestas de carácter temporal pertenece al Alcalde Municipal y no a la Junta Comunal.**

La intervención de la Junta Comunal está limitada a la autorización que debe conceder este organismo cuando se trate de **establecimientos permanentes** de venta de licores.

Como bien sostiene el Decreto Municipal 46 de 1999 y en aras de lograr acuerdos saludables en beneficio de la población que los eligió, la Alcaldía podrá pero no deberá, solicitar el concepto favorable de la Junta Comunal cuando se trate de otorgar un permiso de operación a los toldos y cantinas transitorias en proximidad de diversiones y espectáculos públicos.

Este despacho considera que la colaboración entre ambos entes municipales, aunque no sea obligatoria, es necesaria para fortalecer el papel vigilante y regulador del Municipio en general.

De más está recalcar que hay que someter la venta de licores al más estricto orden legal y control, para favorecer el proceso de recuperación social ante el grave problema de un expendio descontrolado e ilegal de bebidas alcohólicas.

Por esta razón y a objeto de ampliarle respecto a lo consultado adjuntamos para su conocimiento, la **Circular No.DPA/003/99** relativa a las licencias para expendio de bebidas alcohólicas, emitida por este despacho en aras de brindar asesoría y orientación a las autoridades nacionales, pero sobre todo a las autoridades municipales, por ser éstas las directamente relacionadas con estos menesteres.

Con la pretensión de haber orientado y aclarado su solicitud, me suscribo de usted.

Atentamente,

Alma Montenegro de Fletcher
Procuradora de la Administración.

AMdeF/111/hf.